



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. (DOF 23-01-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	27-04-2010 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Presentada por el Senador Marco Tulio Munive Temoltzin, (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 27 de abril de 2010.
02	17-02-2011 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 15 de febrero de 2011. Discusión y votación, 17 de febrero de 2011.
03	22-02-2011 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Marina y de Transportes. Diario de los Debates, 22 de febrero de 2011.
04	24-04-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Marina, y de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 434 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 24 de abril de 2013. Discusión y votación, 24 de abril de 2013.
05	25-04-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 25 de abril de 2013.
06	13-12-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 85 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 13 de diciembre de 2013.
07	23-01-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2014.

27-04-2010

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Presentada por el Senador Marco Tulio Munive Temoltzin, (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 27 de abril de 2010.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

(Presentada por el C. Senador Marco Tulio Munive Temoltzin, del grupo parlamentario del PAN)

“CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA
PRESENTES.

El que suscribe, Senador **Marco Tulio Munive Temoltzin** del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me otorgan los Artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 fracción II, el 56 y el 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS Y LA FRACCION I DEL ARTICULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La navegación es considerada como la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro, con rumbo y fines determinados.

Conforme a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos son considerados como vías generales de comunicación por agua o vías navegables: el mar territorial, los ríos, las corrientes, vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, los canales que se destinen a la navegación; así como las superficies acuáticas de los puertos, terminales, marinas y sus afluentes.

Además, por mandato del mismo cuerpo normativo es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimos en las aguas interiores y en las zonas marítimas mexicanas.

Por otra parte, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes regular, promover y organizar a la Marina Mercante, reglamentar el transporte por agua, así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades de servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ello y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento.

De esta manera, para poder prestar el servicio de pilotaje se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dado que ésta determina los criterios de seguridad, economía y eficacia, los puertos, embarcaciones, áreas de fondeo, de seguridad y vías navegables en donde se establece la obligatoriedad de dicho servicio.

En este sentido, el servicio de pilotaje tiene la calidad de servicio público, en virtud de que es una actividad técnica que se presta de manera regular, continua y uniforme que tiene por objeto satisfacer una necesidad pública, que es conducir o guiar una embarcación mediante la utilización, por parte de los capitanes de los buques de un piloto de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda atraque o desatraque en los puertos y tiene como fin fundamental garantizar y preservar la seguridad de la embarcación

e instalaciones portuarias, formando parte de los servicios marítimo-portuarios que corresponde al Estado prestar a los particulares.

Asimismo, las embarcaciones para arribar a un puerto requieren de la autorización de la autoridad marítima, previo cumplimiento de los requisitos que señalan las disposiciones legales.

Debido a lo anterior, en cada puerto habilitado estará una capitanía de puerto que es la encargada de ejercer la autoridad marítima, a quien corresponde autorizar despachos y arribos, vigilar que la navegación, atraque, permanencia de embarcaciones y los servicios de pilotaje y remolque en los puertos, se realicen en condiciones de seguridad.

Por dichas razones, el servicio público de pilotaje únicamente debe ser autorizado a quien cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y es en esta ley donde se debe precisar el cumplimiento normativo del pilotaje para preservar el equilibrio ecológico, vidas humanas, la seguridad del buque y de las instalaciones portuarias.

En este mismo orden de ideas, se llevó a cabo un análisis minucioso de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos sobre el tema del pilotaje, proponiendo algunos cambios sobre las siguientes situaciones:

1.- La Ley de Navegación y Comercio Marítimos vigente, no prevé el concepto de maniobras de pilotaje, siendo una noción que deriva del artículo 44 fracción I de la Ley de Puertos. Lo anterior conlleva a la necesidad de producir la definición correspondiente que prevea el desarrollo de las actividades de pilotaje en todo el contorno de los litorales y de las riveras de la República Mexicana donde se efectúa actividad portuaria.

2.- La actividad de pilotaje se desarrolla esencialmente en los puertos para preservar la seguridad de la navegación interior, pero también se efectúa fuera de los mismos y por ello es necesario prever las diferentes áreas en las que se desenvuelve dicha actividad, como son los fondeaderos, las dársenas, los canales de navegación, las vías navegables, las terminales, las marinas y en general cualquier instalación portuaria.

3.- También es necesario establecer en ley un concepto de zonas de pilotaje, que comprenda los lugares de los puertos y fuera de ellos en donde se realiza la actividad de pilotaje o practica para seguridad de la navegación.

4.- Dado que el certificado de competencia es el documento por el cual se autoriza al práctico a prestar el servicio de pilotaje, es necesario hacer mención a dicho documento en el artículo 8 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

5.- El pilotaje debe regularse conforme a la ley, cuyos preceptos habrán de aplicarse con la facilitación del reglamento que provea la esfera administrativa a su exacta observancia, y desde luego a través de las reglas de pilotaje y las reglas de operación de cada puerto, siempre tomando en cuenta la afluencia en el tráfico.

6.- El texto vigente sólo comprende el arribo y el zarpe de las embarcaciones, siendo que el pilotaje se presta en las diversas maniobras y áreas que requieren de la preservación frente a los peligros de la navegación interior.

7.- El pilotaje es un servicio público que amerita su prestación durante todos los días y horas del año, de manera continua, permanente, uniforme y regular, sin privilegiar a determinados usuarios o sectores de la economía.

8.- En algunos puertos de la República Mexicana, se han presentado problemas derivados de la integración de diversos grupos de pilotos de puerto, lo cual ha redundado en deficiencias en la prestación del servicio. De ahí que sea necesario la configuración por mandato legal de un solo cuerpo de pilotos para cada puerto o zona de pilotaje, cuya función será la de dirigir técnicamente la prestación del servicio y de esa manera garantizar su operación ininterrumpida.

9.- Resulta necesario establecer las funciones del cuerpo de pilotos para que, independientemente de la responsabilidad que tiene cada prestador del servicio de pilotaje, se designe un piloto coordinador que represente a dicho cuerpo ante las autoridades competentes para hacer valer las condiciones técnicas inherentes al servicio.

10.- La designación de nuevos pilotos de puerto requiere que exista un mecanismo transparente a través de los concursos públicos para seleccionar a quienes aspiren a ocupar dichos cargos. De ahí que sea recomendable la integración de un Comité Técnico del Servicio de Pilotaje para cada puerto o zona de pilotaje, cuya función será la de seleccionar en igualdad de condiciones a los mejores aspirantes para pilotos de puerto. La integración del Comité sería tripartita con la participación del Capitán de Puerto, de un capitán de buque y del Piloto Coordinador del respectivo puerto o zona de pilotaje.

11.- Debe quedar claro en el texto de la ley vigente la obligación de los aspirantes para realizar las practicas que se requieran para su capacitación, de acuerdo con las instrucciones y la supervisión de los pilotos de puerto que se designen al efecto, los cuales a su vez tendrán la obligación de emitir dichas instrucciones de carácter profesional.

12.- Asimismo, dentro de la ley actual debe aclararse que los programas de certificación de pilotos no se refieren a programas de expedición de certificados de competencia, sino a la certificación de calidad de los prácticos para acreditar su capacidad técnica conforme a las normas oficiales mexicanas.

Es conveniente mencionar, que la prioridad de las reformas contenidas en esta iniciativa radica también en la falta de un Reglamento acorde a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos vigente, motivo por el que un servidor, subió ante el Pleno de esta Honorable Cámara un Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal a expedir el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, el cual fue publicado en la Gaceta del Senado el día jueves 4 de marzo de 2010.

Por último, se analizó la adecuación que debería tener la Ley de Puertos para que no se estableciera ninguna contradicción de acuerdo a lo dispuesto en las reformas a la Ley de Navegación; por lo que el servicio de pilotaje debe dejarse de concebir como un servicio portuario, motivo por el que la Ley de Puertos necesita una modificación sobre su artículo 44.

De esta manera y con fundamento en las razones anteriormente expuestas, someto a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforman la fracción VI del artículo 8; el párrafo primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; el artículo 56; la fracción III y párrafo segundo del artículo 57. **Se adicionan** la fracción XIV y XV del artículo 2; un sexto párrafo al artículo 55; el artículo 55 bis; el artículo 56 bis; el artículo 56 bis1; el artículo 56 bis2; la fracción V del artículo 57. **Y se deroga** la fracción IV del artículo 57; todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I a XIII ...

XIV. **Maniobras de pilotaje:** la conducción de una embarcación en un puerto o zona de pilotaje, por parte de un piloto de puerto o práctico, para que efectúe la entrada o salida, el atraque o desatraque, el fondeo o cambio de fondeo dentro de la dársena, las enmiendas, el alijo, amarre, desamarre, abarloamiento y desabarloadamiento, el arrejaramiento, el acoderamiento, la ciaboga, las maniobras especiales necesarias que autorice el Capitán de Puerto y que convengan los usuarios con los pilotos de puerto, así como las maniobras fortuitas que se determinen necesarias por el Capitán de la embarcación y el piloto de puerto en el momento de la prestación del servicio.

XV. **Zona de Pilotaje:** los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

Artículo 8.- ...

I a V ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practica es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte del capitán de ésta, de un piloto de puerto o practico para efectuar las maniobras de pilotaje en los puertos y zonas de pilotaje. Su finalidad es garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones, de las instalaciones portuarias, del medio ambiente marino y de la vida humana. La Secretaría determinará la asignación de pilotos, con base en el reglamento, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de pilotaje se prestará a toda embarcación mayor en un puerto o zona de pilotaje, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos y zonas de pilotaje en los cuales será obligatorio este servicio.

Corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación.

El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme y regular durante todo el año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 55 BIS.- El número de pilotos que asigne la Secretaría para prestar el servicio de pilotaje, deberá estar sustentado en que se cumpla con la finalidad del servicio.

La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en un procedimiento en el que se consideren, la cantidad de pilotos, el tráfico y la frecuencia del mismo, y el promedio de tiempo de cada maniobra, de manera que el número de pilotos sea tal, que se pueda cubrir la demanda del servicio, sin que el tiempo real de trabajo en veinticuatro horas, rebase el de la jornada que establece la legislación laboral y que garantice la prestación ininterrumpida del servicio.

La Secretaría considerará la opinión del Capitán de Puerto, del Comité de Operación del Puerto y de la representación de los pilotos del lugar, quienes también deberán fundamentar su opinión con base a los elementos precisados en el párrafo anterior.

Si se determina la necesidad de incrementar el número de pilotos de puerto, la Secretaría emitirá la convocatoria pública correspondiente.

Artículo 56.- El servicio público de pilotaje, se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando la considere necesaria.

Para cada puerto o zona de pilotaje, se integrará un cuerpo de pilotos, con los pilotos de puerto certificados para ejercer en el ámbito geográfico correspondiente sus funciones de dirección técnica.

Artículo 56 BIS.- Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de pilotaje en condiciones técnicas de seguridad y eficiencia, el cuerpo de pilotos para cada puerto o zona de pilotaje, designará un piloto coordinador, el cual, independientemente de su responsabilidad inherente a la prestación del servicio, tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al cuerpo de pilotos ante las autoridades correspondientes en los aspectos técnicos del servicio;
- II. Informar al Capitán de Puerto de los pilotos de puerto que están en servicio;

III. Registrar ante la Capitanía de Puerto el programa de turnos rigurosos del servicio de pilotaje, coordinar y vigilar su cumplimiento, para garantizar la continuidad y seguridad del servicio.

IV. Auxiliarse de los pilotos de puerto que se encuentren de servicio, para el ejercicio de sus funciones;

V. Proponer las medidas que tiendan a mejorar el servicio de pilotaje;

VI. Verificar junto con el Capitán de Puerto que los remolcadores que auxilian las maniobras de pilotaje reúnan las condiciones de potencia y maniobrabilidad requeridas para el servicio e informar a la Secretaría de las anomalías o deficiencias;

VII. Dirigir las condiciones técnicas del servicio de Pilotaje, y

VIII. Proponer a la Capitanía de Puerto los calados y dimensiones máximos que hagan seguras las maniobras.

Artículo 56 TER.- Para cada puerto o zona de pilotaje, la Secretaría conformará un Comité Técnico del Servicio de Pilotaje que estará integrado por el Capitán de Puerto, por un capitán de buque y por el piloto coordinador. Dicho Comité será presidido por el capitán de puerto, el cual será el encargado de llevar a cabo los concursos públicos de selección para piloto de puerto.

Artículo 57.- ...

I a II ...

III. Contar con el certificado de competencia para el puerto respectivo o zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;

IV. Se deroga.

V. Realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio, las cuales deberán llevarse a cabo bajo la instrucción y estricta supervisión de los pilotos de puerto que designe el Comité Técnico del Servicio de Pilotaje, quienes a su vez tendrán la obligación de emitir dichas instrucciones.

La Secretaría estará facultada para implementar la certificación de calidad de los programas de capacitación de los pilotos de puerto.

...

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá emitir las adecuaciones reglamentarias que se requieran con motivo del presente decreto de reformas legales en un plazo que no excederá de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Dado en la sesión del Pleno, a 27 de abril de 2010.

Sen. **Marco Tulio Munive Temoltzin**".

Túrnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos.

17-02-2011

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 15 de febrero de 2011.

Discusión y votación, 17 de febrero de 2011.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

(Dictamen de primera lectura)

“Comisión de Comunicaciones y Transportes;
de Marina; y de Estudios Legislativos

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos del Senado de la República les fue turnada, para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, presentada por el Senador Marco Tulio Munive Temoltzin, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, apartado 2, inciso a, 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, apartado 2, 117, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, que se desarrolló bajo la siguiente:

METODOLOGIA

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen del referido proyecto y de los trabajos previos de las Comisiones Unidas.
II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los motivos y alcance de la proyecto de decreto en estudio.

III. En el capítulo de “Consideraciones”, los integrantes de estas Comisiones Unidas expresan argumentos de valoración del proyecto y de los motivos que sustentan el presente dictamen.

IV. En el apartado de “Modificaciones”, se hacen cambios a la propuesta presentada ante esta Soberanía.

ANTECEDENTES

1. En la Sesión Ordinaria que tuvo lugar el 27 de abril de 2010, el Senador Marco Tulio Munive Temoltzin, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma

diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, que ha quedado citada en el proemio del presente dictamen.

2. En la fecha que ha quedado precisada en el punto que antecede, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa que nos ocupa, a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República para su estudio y dictamen.

3. En la Sesión Ordinaria del 5 de octubre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó la petición de ampliación de turno, hecha por la Comisión de Marina, para que el proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, quedará en las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

4. Las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, realizaron diversos trabajos con el propósito de analizar el contenido de la Iniciativa que ha quedado precisada, integrando sus observaciones y comentarios en el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El autor de la iniciativa con proyecto de Decreto que se encuentra a estudio, menciona en su exposición de motivos, que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos considera al mar territorial, ríos, corrientes, vasos, lagos, lagunas, esteros navegables, los canales destinados a la navegación, las superficies acuáticas de los puertos, terminales, marinas y sus afluentes, como vías generales de comunicación por agua o vías navegables, considerando dicho ordenamiento, que todo lo relacionado con la vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimos en las aguas interiores y en las zonas marítimas mexicanas, son de jurisdicción federal, correspondiéndole a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, regular la Marina Mercante, el transporte por agua, la coordinación en los puertos marítimos y fluviales, las actividades de servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento.

Comenta el autor del proyecto de Decreto, que toda vez que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determina los criterios de seguridad, economía y eficacia de los puertos, embarcaciones, áreas de fondeo, de seguridad y vías navegables, dicha secretaría de estado, es la facultada para conceder el permiso para prestar el servicio de pilotaje, por ende, dicho servicio pertenece al servicio público y toda vez que es una actividad técnica prestada de manera regular, continua y uniforme para satisfacer una necesidad pública, como lo es, el conducir o guiar una embarcación mediante la utilización, por parte de los capitanes de los buques, de un piloto de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda atraque o desatraque en los puertos, para garantizar y preservar la seguridad de la embarcación e instalaciones portuarias, formando parte de los servicios marítimo-portuarios que corresponde al Estado prestar a los particulares, por lo que las embarcaciones requieren de la autorización de la autoridad marítima para arribar a un puerto y cada puerto cuenta con una capitanía, que se encarga de ejercer la autoridad marítima, autorizar los despachos y arribos, vigilar la navegación, el atraque, la permanencia de embarcaciones y los servicios de pilotaje y remolque en los puertos, se realicen en condiciones de seguridad.

Considera el autor de la iniciativa, que el servicio público de pilotaje debe autorizarse solo a quien cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por lo que resulta necesario precisar en dicho ordenamiento, la forma en que se va a preservar el equilibrio ecológico, las vidas humanas, la seguridad del buque y de las instalaciones portuarias al prestar dicho servicio, por lo que el autor de la iniciativa, considera que se deben aplicar cambios en el tema del pilotaje, previendo en la ley, la definición de las maniobras de pilotaje, en las que se tome en cuenta el desarrollo de esta actividad en los litorales y en las riveras de la República Mexicana con actividad portuaria, así como las áreas en las que se desenvolverá dicha actividad, como los fondeaderos, las dársenas, los canales de navegación, las vías navegables, las terminales, las marinas y en general cualquier instalación portuaria; además de establecer un concepto de zonas de pilotaje, que comprenda los lugares de los puertos y fuera de ellos en donde se realiza la actividad de pilotaje o practica para seguridad de la navegación.

Continua argumentando el autor de la iniciativa en su exposición de motivos, que es necesario prever en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, lo referente a al certificado de competencia, que el pilotaje debe regularse conforme a la ley, cuyos preceptos habrán de aplicarse con la facilitación del reglamento que provea la esfera administrativa a su exacta observancia y a través de reglas de pilotaje y reglas de operación de cada puerto,

siempre tomando en cuenta la afluencia en el tráfico, por lo que debe plasmarse en el texto de la ley, que el servicio de pilotaje no solo comprenda el arribo y el zarpe de embarcaciones, sino las diversas maniobras y áreas que requieren de la preservación frente a los peligros de la navegación interior, además de que dicho servicio se preste todos los días y horas del año, de manera continua, permanente, uniforme y regular, sin privilegiar a determinados usuarios o sectores de la economía.

Menciona el autor de la iniciativa, que en algunos puertos de la República Mexicana, se han presentado diferencias relacionados con la integración de diversos grupos de pilotos de puerto, que propician deficiencias en la prestación del servicio, por lo que resulta necesario que por mandato legal, exista un solo cuerpo de pilotos para cada puerto o zona de pilotaje, que dirijan técnicamente la prestación del servicio y garanticen su operación ininterrumpida, por lo que es necesario establecer las funciones de dicho cuerpo, para que independientemente de la responsabilidad que tiene cada prestador del servicio de pilotaje, se designe a un piloto coordinador que lo represente ante las autoridades competentes para hacer valer las condiciones técnicas inherentes al servicio.

Argumenta el autor del proyecto de decreto sujeto a estudio, que la designación de nuevos pilotos de puerto, requiere de un mecanismo transparente a través de concursos públicos para seleccionar a los aspirantes a ocupar dichos cargos, por lo que es recomendable integrar un Comité Técnico del Servicio de Pilotaje en cada puerto o zona de pilotaje, para que seleccionen en igualdad de condiciones a los mejores aspirantes para pilotos de puerto, sugiriendo que dicho Comité sea integrado por el Capitán de Puerto, un capitán de buque y del Piloto Coordinador del respectivo puerto o zona de pilotaje. Para el autor de la iniciativa, sería conveniente imponer a los aspirantes, la obligación de realizar las prácticas que se requieran para su capacitación, de acuerdo con las instrucciones y la supervisión de los pilotos de puerto que se designen al efecto, los cuales a su vez tendrán la obligación de emitir dichas instrucciones de carácter profesional.

Para el autor de la iniciativa, en la actual Ley de Navegación y Comercio Marítimos, debe hacerse la aclaración de que los programas de certificación de pilotos, no se refieren a programas de expedición de certificados de competencia, sino que avalan la calidad de los prácticos para acreditar su capacidad técnica conforme a las normas oficiales mexicanas, por lo que la prioridad de las reformas que propone en su iniciativa, radican entre otras cosas, en la falta de un Reglamento acorde a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos vigente y por ende, la Ley de Puertos, se debe adecuar para que no se contradiga con las formas que se proponen a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por lo que el servicio de pilotaje debe dejarse de concebir como un servicio portuario, por lo que se necesita modificar el artículo 44 de la Ley de Puertos.

Ante las motivaciones que el autor de la iniciativa hace valer, propone que se expida el siguiente texto normativo:

“ARTICULO PRIMERO. Se reforman la fracción VI del artículo 8; el párrafo primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; el artículo 56; la fracción III y párrafo segundo del artículo 57. Se adicionan la fracción XIV y XV del artículo 2; un sexto párrafo al artículo 55; el artículo 55 bis; el artículo 56 bis; el artículo 56 bis1; el artículo 56 bis2; la fracción V del artículo 57. Y se deroga la fracción IV del artículo 57; todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I a XIII ...

XIV. Maniobras de pilotaje: la conducción de una embarcación en un puerto o zona de pilotaje, por parte de un piloto de puerto o práctico, para que efectúe la entrada o salida, el atraque o desatraque, el fondeo o cambio de fondeo dentro de la dársena, las enmiendas, el alijo, amarre, desamarre, abarloamiento y desabarloamiento, el arrejaramiento, el acoderamiento, la ciaboga, las maniobras especiales necesarias que autorice el Capitán de Puerto y que convengan los usuarios con los pilotos de puerto, así como las maniobras fortuitas que se determinen necesarias por el Capitán de la embarcación y el piloto de puerto en el momento de la prestación del servicio.

XV. Zona de Pilotaje: los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

Artículo 8.- ...

I a V ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practica es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte del capitán de ésta, de un piloto de puerto o practico para efectuar las maniobras de pilotaje en los puertos y zonas de pilotaje. Su finalidad es garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones, de las instalaciones portuarias, del medio ambiente marino y de la vida humana. La Secretaría determinará la asignación de pilotos, con base en el reglamento, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de pilotaje se prestará a toda embarcación mayor en un puerto o zona de pilotaje, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos y zonas de pilotaje en los cuales será obligatorio este servicio.

Corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación.

El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme y regular durante todo el año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 55 BIS.- El número de pilotos que asigne la Secretaría para prestar el servicio de pilotaje, deberá estar sustentado en que se cumpla con la finalidad del servicio.

La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en un procedimiento en el que se consideren, la cantidad de pilotos, el tráfico y la frecuencia del mismo, y el promedio de tiempo de cada maniobra, de manera que el número de pilotos sea tal, que se pueda cubrir la demanda del servicio, sin que el tiempo real de trabajo en veinticuatro horas, rebase el de la jornada que establece la legislación laboral y que garantice la prestación ininterrumpida del servicio.

La Secretaría considerará la opinión del Capitán de Puerto, del Comité de Operación del Puerto y de la representación de los pilotos del lugar, quienes también deberán fundamentar su opinión con base a los elementos precisados en el párrafo anterior.

Si se determina la necesidad de incrementar el número de pilotos de puerto, la Secretaría emitirá la convocatoria pública correspondiente.

Artículo 56.- El servicio público de pilotaje, se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando la considere necesaria.

Para cada puerto o zona de pilotaje, se integrará un cuerpo de pilotos, con los pilotos de puerto certificados para ejercer en el ámbito geográfico correspondiente sus funciones de dirección técnica.

Artículo 56 BIS.- Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de pilotaje en condiciones técnicas de seguridad y eficiencia, el cuerpo de pilotos para cada puerto o zona de pilotaje, designará un piloto coordinador, el cual, independientemente de su responsabilidad inherente a la prestación del servicio, tendrá las siguientes funciones:

I. Representar al cuerpo de pilotos ante las autoridades correspondientes en los aspectos técnicos del servicio;

II. Informar al Capitán de Puerto de los pilotos de puerto que están en servicio;

III. Registrar ante la Capitanía de Puerto el programa de turnos rigurosos del servicio de pilotaje, coordinar y vigilar su cumplimiento, para garantizar la continuidad y seguridad del servicio.

IV. Auxiliarse de los pilotos de puerto que se encuentren de servicio, para el ejercicio de sus funciones;

V. Proponer las medidas que tiendan a mejorar el servicio de pilotaje;

VI. Verificar junto con el Capitán de Puerto que los remolcadores que auxilian las maniobras de pilotaje reúnan las condiciones de potencia y maniobrabilidad requeridas para el servicio e informar a la Secretaría de las anomalías o deficiencias;

VII. Dirigir las condiciones técnicas del servicio de Pilotaje, y

VIII. Proponer a la Capitanía de Puerto los calados y dimensiones máximos que hagan seguras las maniobras.

Artículo 56 TER.- Para cada puerto o zona de pilotaje, la Secretaría conformará un Comité Técnico del Servicio de Pilotaje que estará integrado por el Capitán de Puerto, por un capitán de buque y por el piloto coordinador. Dicho Comité será presidido por el capitán de puerto, el cual será el encargado de llevar a cabo los concursos públicos de selección para piloto de puerto.

Artículo 57.- ...

I a II ...

III. Contar con el certificado de competencia para el puerto respectivo o zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;

IV. Se deroga.

V. Realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio, las cuales deberán llevarse a cabo bajo la instrucción y estricta supervisión de los pilotos de puerto que designe el Comité Técnico del Servicio de Pilotaje, quienes a su vez tendrán la obligación de emitir dichas instrucciones.

La Secretaría estará facultada para implementar la certificación de calidad de los programas de capacitación de los pilotos de puerto.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá emitir las adecuaciones reglamentarias que se requieran con motivo del presente decreto de reformas legales en un plazo que no excederá de seis meses a partir de su entrada en vigor”.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Congreso de la Unión, se encuentra legitimado para legislar en materia de Vías Generales de Comunicación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es dable reformar, adicionar o abrogar o derogar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, cuyo objeto es el de regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

De igual forma, el Congreso de la Unión se cuenta facultado para iniciar leyes o decretos para regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, formas de administración y todo lo concerniente a servicios portuarios, como en el presente caso a estudio, se propone reformar una disposición de la Ley de Puertos.

Las reformas que plantea el Senador Marco Tulio Munive Temoltzin que se apliquen a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a la Ley de Puertos, mismas que han quedado identificadas en los apartados precedentes, se encuentran enfocadas a detallar con más precisión, aspectos concernientes a figura del Pilotaje o Practicaje, considerada como una de las instituciones más antiguas del Derecho Marítimo y que actualmente se constituye como un servicio público de seguridad a la navegación en las jurisdicciones portuarias.

SEGUNDO. Por su importancia, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos considera al pilotaje o practicaje como un servicio de interés público y coadyuvante en la preservación de la seguridad, soberanía e independencia nacionales, por lo que estas dictaminadoras recalcan la importancia de la prestación de dicho servicio, que el mismo se encuentra previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese precepto se contiene expresamente que para desempeñarse como capitanes, *pilotos*, patronos, maquinistas, mecánicos y en general, todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, lo mismo para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de *practicaje* y comandante de aeródromo, se requiere que sean mexicanos por nacimiento.

TERCERO. Por la naturaleza del servicio que prestan, los pilotos o prácticos de puerto además de que deben ser mexicanos por nacimiento, los pilotos de puerto deberán contar con título profesional sobre la materia, acreditar ante la autoridad marítima su experiencia en años de navegación y mando en embarcaciones de más de cinco mil toneladas de registro bruto, además de obtener previas prácticas y exámenes respectivos, el certificado de competencia que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CUARTO. Debido a la importancia que tiene el servicio de pilotaje o practicaje, se crea la necesidad de definir dicho concepto y que este quede previsto en la ley, no pasando por alto que en el reglamento respectivo, se desarrollen en forma clara los conceptos inherentes a esta actividad y a sus modalidades, como lo son las maniobras de pilotaje y zonas de pilotaje.

QUINTO. En virtud de lo anterior, es innegable que se deben promover reformas y adiciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a la Ley de Puertos que ajusten el marco jurídico a la realidad dominante, para contribuir al fortalecimiento de la actividad de pilotaje o practicaje, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras comparten la inquietud del Senador iniciante y consideran que a efecto de realizar reformas que resulten congruentes y que no invadan las competencias entre los distintos poderes de la unión, es necesario realizar modificaciones al proyecto de decreto a estudio y que se detallan en el siguiente apartado.

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

Analizado el contenido de la iniciativa y hechas las consideraciones a la misma, las Comisiones que suscriben, concluimos fundada y razonadamente que resulta necesario hacer las siguientes modificaciones a su contenido en los términos que enseguida se expresan:

A. Respecto a la propuesta de introducir en el artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, los conceptos “maniobras” y “zonas de pilotaje” mediante la adición de las fracciones XIV y XV respectivamente; se modifica la propuesta original en el sentido de incluir una sola fracción con el concepto de pilotaje. Lo anterior con base en lo siguiente:

El artículo que nos ocupa debe contener conceptos de carácter general, y el pilotaje es uno de ellos.

Al desarrollar el concepto de practicaje se utiliza “maniobras” en lugar de “maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos” y “zona de pilotaje” como el concepto general que incluye los lugares en que el piloto de puerto presta su servicio, dando lugar a que en el reglamento respectivo se profundice en las definiciones de ambos términos.

En la definición de practicaje se atiende a lo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la calidad de mexicano por nacimiento “Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje...”.

Se señala la finalidad del practicaje.

De tal manera que la fracción XIV que se adiciona sería la siguiente:

XIV. Pilotaje o practicaje es la actividad eminentemente intelectual que realiza de forma directa y sin intermediarios una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

B. Las que dictaminan consideran favorable la modificación propuesta a la fracción VI del artículo 8, para el efecto de dotar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad de expedir los certificados de competencia que acreditan la aptitud del piloto de puerto para prestar el servicio profesional de pilotaje, en correlación al artículo 57 fracción III de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que exige el certificado de competencia expedido por la Secretaría en mención.

C. La propuesta de modificar el artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se considera procedente, con las observaciones siguientes:

En atención a la modificación realizada por las dictaminadoras al artículo 2 en el sentido de incluir la fracción XIV con el concepto de pilotaje, se reforma el párrafo primero del artículo en análisis, para quitar el actual concepto de pilotaje.

Con relación a la propuesta del legislador de sustituir en este primer párrafo “maniobras de pilotaje” por “maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos” y “zona de pilotaje” como el concepto general que incluye los lugares en que el piloto de puerto presta su servicio, ya se atendió en la modificación aplicada al artículo 2.

Por otra parte, las que dictaminan hacen la precisión siguiente: el pilotaje es una especialidad profesional que se acredita con un título profesional expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, denominado Piloto de Puerto, razón por la cual, en la oración que faculta a la Secretaría para asignar a dichos profesionistas, se modifica para quedar “pilotos de puerto”.

En el párrafo cuarto, se considera que debe permanecer el señalamiento de que el servicio de pilotaje estará supeditado al reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto, motivo por el

cual se queda en sus los términos del texto vigente, pero se admite la propuesta del promovente de sustituir “zona de pilotaje” por “áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables” en dicho párrafo.

Respecto al párrafo quinto, se omite la propuesta del legislador de señalar al piloto de puerto como el único que puede tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación, porque a consideración de las dictaminadoras, el piloto de puerto no es una autoridad sino un profesionista que presta un servicio, y en caso de admitirla se excluiría a las autoridades competentes en la materia. Razón ésta por la cual se mantiene el sentido actual del párrafo, de permitirle al Piloto de Puerto de tomar esas decisiones en el ámbito de sus atribuciones.

Congruentes con este último razonamiento, se sustituye el término “funciones” por “atribuciones”, con el objeto de mejorar la redacción.

Con relación a la adición de un párrafo sexto, se considera procedente porque es necesario indicar que la prestación del servicio de pilotaje es permanente, por la naturaleza de las operaciones que se realizan en las zonas de pilotaje.

D. La modificación que propone adicionar el artículo 55 BIS resulta improcedente, porque su redacción es específica en exceso respecto a diferentes supuestos relacionados con el pilotaje, siendo contrario a la característica de generalidad que debe tener la ley.

E. La propuesta que reforma al artículo 56, se considera procedente en su primer párrafo, con modificaciones. Se mantiene la oración del artículo vigente mediante la cual se remite al reglamento de pilotaje y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría. En seguida se mantiene la redacción que propone el legislador en su iniciativa.

En lo referente al segundo párrafo, la pretensión de modificarlo se desecha, porque a consideración de las dictaminadoras, no se puede obligar a los pilotos de puerto a pertenecer a un cuerpo de pilotos, ya que en caso de aceptarse la propuesta se estaría yendo en contra de lo señalado por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén la libertad de asociación.

F. La adición del artículo 56 BIS, se considera inviable, por las consideraciones siguientes:

En general, la propuesta es más apropiada para contemplarse en las reglas de operación de pilotaje que al efecto emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por la particularidad del mismo, ya que se refiere a disposiciones administrativas y no a disposiciones sustantivas que contempla tanto la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y la Ley de Puertos:

En lo específico:

En la fracción VI propone que los pilotos de puerto, junto con los capitanes de puerto verifiquen que los remolcadores reúnan las condiciones de potencia y maniobrabilidad requeridas para el servicio, sobre el particular, es preciso señalar que hay inspectores que verifican que los remolcadores cumplan con la normatividad e informan a la autoridad marítima de las anomalías que encuentran y por otro lado la Capitanía de Puerto también lo informa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; por lo tanto, no le corresponde al piloto de puerto, sino al inspector, el verificar e informar directamente a la Capitanía de Puerto las anomalías que encuentre.

En la fracción VIII que señala como función del piloto de puerto proponer a la Capitanía de Puerto los calados y dimensiones máximos que hagan seguras las maniobras, es preciso mencionar que todos los puertos a nivel mundial tienen señalado el calado, siendo esta una facultad de la autoridad y no del piloto de puerto.

Por otra parte, se considera que el artículo 56 BIS propuesto, describe en lo general funciones gremiales, por lo que resulta más adecuado que se contemplen en las reglas de operación de los pilotos de puerto que al efecto emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y también señala cuestiones técnicas, mismas que son competencia de la capitanía de puerto con carácter de autoridad marítima.

G. Las que dictaminan hacen la observación de que en el artículo primero del proyecto de decreto, se propone adicionar además de los ya analizados artículos 55 BIS y 56 BIS, los artículos 56 BIS 1 y 56 BIS 2, pero, estos dos últimos no están contemplados en el articulado, y sí se encuentra como adición el artículo 56 TER.

Considerando este hecho, como un error de tipo mecanográfico, el que no se haya puesto el artículo 56 TER en el artículo primero del decreto, pero que resulta procedente su estudio, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras ven inviable la propuesta de adicionar el artículo 56 TER, toda vez que para los concursos públicos de selección de pilotos de puerto, la ley señala que lo hará la autoridad, la cual tiene una integración y un procedimiento debidamente establecido.

H. La reforma al artículo 57 es procedente con las modificaciones siguientes:

En la fracción III, además de la propuesta de contar con el certificado de competencia, es conveniente señalar que es necesaria la autorización de la Secretaría para prestar el servicio de pilotaje.

La fracción IV que se deroga, es procedente toda vez que el concepto de zona de pilotaje se contempla en la fracción III reformada.

La adición de la fracción V se considera viable, con la salvedad de eliminar la parte en que señala que las prácticas serán realizadas bajo la supervisión de los pilotos de puerto que designe el Comité Técnico de Servicio de Pilotaje.

La reforma del párrafo segundo es procedente en sus términos.

H. Las que dictaminan consideran procedente la reforma al artículo 44 de la Ley de Puertos, en su fracción I, por las razones expuestas en el sentido de que el pilotaje es una actividad profesional y no un servicio portuario, motivo por el cual hace plenamente justificable que se excluya del artículo que se analiza, por hacer referencia a conceptos mercantiles.

J. Finalmente, en los transitorios propuestos para el decreto en estudio, se elimina el artículo tercero, toda vez que el reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos vigente aun no se ha expedido.

Por lo anteriormente expuesto, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, con fundamento en lo previsto por el inciso E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, apartado 2, 117, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de la Asamblea el presente dictamen que contiene proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la fracción VI del artículo 8; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; primer párrafo del artículo 56; la fracción III y párrafo segundo del artículo 57. Se adiciona la fracción XIV del artículo 2; el párrafo sexto al artículo 55; y la fracción V al artículo 57. Y se deroga la fracción IV del artículo 57, todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I a XIII ...

XIV. Pilotaje es la actividad eminentemente intelectual, que realiza de forma directa y sin intermediarios una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.
Artículo 8.- ...

I a V ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII a XXII ...

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaaje o de pilotaje se prestará a toda embarcación mayor en un puerto o zona de pilotaje, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos y zonas de pilotaje en los cuales será obligatorio este servicio, mismos que serán prestados en la forma que prevenga el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. La Secretaria estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer en el reglamento de operación de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación.

El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 56.- En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezca el reglamento de la presente ley. El servicio público de pilotaje, se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando la considere necesaria.

Artículo 57.- ...

I a II ...

III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo o zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;

IV. Se deroga.

V. Realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio. La Secretaría estará facultada para implementar la certificación de calidad de los programas de capacitación de los pilotos de puerto.

...

SEGUNDO: Se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II. ... y III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de Plenos de la H. Cámara de Senadores, en México, Distrito Federal, a 15 de febrero de 2011.

COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COMISION DE MARINA
COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS”

El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, por lo que se ruega a la Secretaría preguntar a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- El C. Presidente Arroyo Vieyra: Queda de primera lectura.

17-02-2011

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 15 de febrero de 2011.

Discusión y votación, 17 de febrero de 2011.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 5, de fecha 15 de febrero de 2011)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, pregunte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa su segunda lectura.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Está a la consideración de la Asamblea.

El Senador Sebastián Calderón Centeno, a nombre de la Comisión para fundamentar el dictamen.

- **El C. Senador Sebastián Calderón Centeno:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

La actividad del piloto es considerada como una de las instituciones más antiguas del derecho marítimo, el servicio que prestan los pilotos de puerto, es una actividad fundamental en la preservación de la seguridad y la soberanía nacional. Así lo consideró el Constituyente de Querétaro, convocado por el Presidente Venustiano Carranza, al establecer que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en iguales circunstancias y que para pertenecer a la Marina Nacional se requiere ser mexicano por nacimiento, confirmado lo anterior por el Presidente de México, General Lázaro Cárdenas del Río, cuando en 1934 decretó que para representar el cargo de capitán de puerto y todos los servicios de practica es necesaria la calidad de mexicanos por nacimiento.

Lo anterior, independientemente del grado de responsabilidad, implica velar por la seguridad de la navegación, el impacto ambiental y material que sus decisiones en la navegación generen, además del compromiso que hace al piloto de puerto al servir al interés público, atendiendo los requerimientos de la Nación al apoyar a cada nave aseverando que las maniobras serán seguras para conservar la vida de quienes se adentren en el mar, conservar limpias sus aguas y transitables sus rutas de navegación con plena eficiencia y profesionalismo.

Esta actividad requiere de un marco legal que les brinde certeza jurídica. Por ello consideramos viable el dictamen que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, que hoy sometemos a su consideración.

Se consideró adecuado precisar que el servicio de pilotaje o practicaaje es una actividad eminentemente intelectual que realiza de forma directa y sin intermediarios una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, se precisa en la ley la referencia a los pilotos de puerto, dado que actualmente sólo menciona a los pilotos, concepto que puede abarcar a los pilotos de la aeronave o a los pilotos de los automóviles deportivos, se amplía el concepto de servicios de practicaaje o de pilotaje con el fin de armonizarlo con el contenido del artículo 32 de nuestra Carga Magna, toda vez que dicho artículo se refiere al practicaaje.

Se consideró pertinente hacer mención que el servicio se presta tanto en los puertos como en las zonas de pilotaje, considerando que el pilotaje es un servicio profesional, se incluye en la ley que el servicio de pilotaje en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendiente a la seguridad de navegación y que el servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y oportuno durante todo el año las 24 horas del día, se considera como un servicio profesional; la Secretaría deberá de tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando lo considere necesario y así se incluya en la ley.

Estas reformas constituyen un avance significativo respecto a la regulación del servicio de pilotaje, por lo que compañeras y compañeros, Senadoras y Senadores, los invito a votar a favor del dictamen por las razones que han sido expuestas.

Muchas gracias.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RICARDO GARCIA CERVANTES**

- **El C. Presidente Ricardo García Cervantes:** De nada, Senador Calderón Centeno.

Esta Presidencia informa que no hay más oradores y nadie ha reservado para su discusión en lo particular artículo alguno, por lo tanto, ábrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación en lo general y en lo particular hasta por tres minutos.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
ALVARADO GARCIA ANTELMO	PRI	Sí
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
BADIA SAN MARTIN JOSE A.	PAN	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO	PRD	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
COTA COTA JOSEFINA	PRD	Sí
DELGADO DANTE	CONV	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DORADOR P. GAVILAN RODOLFO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
ESPARZA HERRERA NORMA	PRI	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	Sí
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	Sí
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	Sí
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL	CONV	Sí
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GOVEA ARCOS EUGENIO G.	CONV	Sí
GREEN MACIAS ROSARIO	PRI	Sí
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE	PRD	Sí
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PAN	Sí
HERVIZ REYES ARTURO	PRD	Sí
JASSO VALENCIA LETICIA	IND	Sí
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	Sí
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Sí
MONDRAGON SANTOYO ROSALINDA E.	PRI	Sí
MORALES FLORES MELQUIADES	PRI	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
OCHOA GUZMAN RAFAEL	IND	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
OSUNA DAVILA CARLOS	PAN	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	IND	Sí

RAMIREZ HERMOSILLO MAGALY	PRI	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA	PRD	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
WALTON ABURTO LUIS	CONV	Sí
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI	Sí
GALVAN RIVAS ANDRES	PAN	Sí
GARCIA LIZARDI FRANCISCO	CONV	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	Sí
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL	PRD	Sí
TREJO REYES JOSE ISABEL	PAN	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO	PRD	Sí"

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Señor Presidente, conforme al registro electrónico, se emitieron 86 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia y con fundamento en el artículo 98, párrafo 4 del Reglamento, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

22-02-2011

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Marina y de Transportes.

Diario de los Debates, 22 de febrero de 2011.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

El Secretario diputado Carlos Samuel Moreno Terán: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Atentamente

México, DF, a 17 de febrero de 2011.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos

Primero. Se reforma la fracción VI del artículo 8; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; el primer párrafo del artículo 56; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 57. Se adicionan la fracción XIV del artículo 2; el párrafo sexto al artículo 55; y la fracción V al artículo 57. Y se deroga la fracción IV del artículo 57, todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIII. ...

XIV. Pilotaje es la actividad eminentemente intelectual que realiza de forma directa y sin intermediarios una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el ambiente marino, y la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

Artículo 8....

I. a V. ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso;

VII. a XXII. ...

Artículo 55.El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaaje o de pilotaje se prestará a toda embarcación mayor en un puerto o zona de pilotaje, así como a las demás que sin estar obligadas lo soliciten.

...

La secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos y las zonas de pilotaje en los cuales será obligatorio este servicio, que serán prestados en la forma que prevengan el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. La secretaría estará facultada, de acuerdo con dichos criterios, para establecer en el reglamento de operación de pilotaje de cada puerto los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendentes a la seguridad de la navegación.

El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 56.En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la secretaría contendrán los elementos mínimos que establezca el reglamento de la presente ley. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. La secretaría deberá tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando la considere necesaria.

Artículo 57. ...

I. y II. ...

III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo o zona de pilotaje, expedido por la secretaría;

IV. Se deroga.

V. Realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.

La secretaría estará facultada para implantar la certificación de calidad de los programas de capacitación de los pilotos de puerto.

...

Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 44....

...

I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II. y III. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. México, DF, a 17 de febrero de 2011.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente; senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica), secretario.»

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Túrnese a las Comisiones Unidas de Marina y de Transportes para dictamen.

24-04-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Marina, y de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 434 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2013.

Discusión y votación, 24 de abril de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA, Y DE TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Marina y Transportes de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión fue turnada la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados las Comisiones de Marina y Transportes someten a consideración de esta soberanía el siguiente dictamen:

Antecedentes

1. En sesión celebrada el 27 de abril de 2010 por la Cámara de senadores del honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta al pleno de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, presentada por el senador Marco Tulio Munive Temoltzin.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa mencionada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
3. En la sesión ordinaria del 5 de octubre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó la petición de ampliación de turno, solicitada por la Comisión de Marina, para que el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, quedara en las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.
4. El 22 de febrero de 2011, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión turnó a estas comisiones la minuta proyecto de decreto que reforma, diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.
5. Las Comisiones de Marina y de Transportes valoraron la minuta presentada, y como resultado de los consensos alcanzados en las diversas reuniones celebradas, se formula el presente dictamen que recoge el espíritu del debate y las expresiones de los legisladores para perfeccionar la minuta, ratificando en sus términos la motivación y fundamentación de la Colegisladora.

Consideraciones

Primera. Las Comisiones que dictaminan, reconocen que las reformas que se pretenden realizar a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a la Ley de Puertos, se encuentran enfocadas a describir con más precisión,

aspectos concernientes a la figura del Pilotaje o Practicaje, considerada como una de las instituciones más antiguas del derecho Marítimo y que actualmente se constituye como un servicio público de seguridad a la navegación en las jurisdicciones portuarias.

Asimismo, por su importancia, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos considera al pilotaje o practicaje como un servicio de interés público y coadyuvante en la preservación de la seguridad, soberanía e independencia nacionales, por lo que estas Comisiones recalcan la importancia de la prestación de dicho servicio, que el mismo se encuentra previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese precepto se establece expresamente que para desempeñarse como capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y en general, todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, lo mismo para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, se requiere que sean mexicanos por nacimiento.

Segunda. Por la naturaleza del servicio que prestan, los pilotos o prácticos de puerto además de que deben ser mexicanos por nacimiento, deberán contar con título profesional sobre la materia, acreditar ante autoridad marítima su experiencia en años de navegación y mando en embarcaciones de más de cinco mil toneladas de registro bruto y obtener previas prácticas y exámenes respectivos, el certificado de competencia que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Debido a la importancia que tiene el servicio de pilotaje o practicaje, se crea la necesidad de definir claramente dicho concepto y que éste quede previsto en las leyes correspondientes, no pasando por alto que en el reglamento respectivo, se desarrollen en forma clara los conceptos inherentes a esta actividad y a sus modalidades, como lo son las maniobras de pilotaje y zonas de pilotaje.

Tercera. En consecuencia de lo anterior, se deben promover reformas y adiciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos que ajusten el marco jurídico a la realidad dominante, para contribuir al fortalecimiento de la actividad de pilotaje o practicaje, por lo que estas comisiones consideran que a efecto de realizar reformas que resulten congruentes y que no invadan las competencias entre los distintos Poderes de la Unión es necesario realizar modificaciones al Proyecto de Decreto a estudio y que se detallan en el siguiente apartado.

Cuarta. En la minuta se propone introducir en el artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, los conceptos “maniobras” y “zonas de pilotaje”, manifestando que el artículo en comento debe contener conceptos de carácter general, y el pilotaje es uno de ellos y al desarrollar este concepto se utiliza la palabra “maniobras” en lugar de “maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque” en los puertos y zonas de pilotaje como concepto general que incluye los lugares en que el piloto de puerto presta su servicio, dando lugar a que en el reglamento respectivo se profundice en las definiciones de ambos términos, lo cual genera una laguna ,así mismo se propone eliminar las palabras “eminente intelectual” y “de forma directa y sin intermediarios” debido a que el trabajo del Piloto de puerto además de utilizar la experiencia y los conocimientos, es un trabajo físico donde el piloto tiene que salir y de quedar el texto como tal no correspondería a la realidad que se desarrolla en los puertos; sin dejar de hacer notar que el práctico es un apoyo para el Capitán del barco al introducir las embarcaciones a puerto por otro lado estas Comisiones que dictaminan, consideran conveniente se agreguen las acciones de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque, porque son las propias del pilotaje y no deben quedar fuera de la definición de este servicio portuario, siendo importante señalar con toda precisión y claridad en qué consiste el realizar maniobras con las embarcaciones a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje. Además, se propone agregar la palabra “practicaje”, para que exista uniformidad en toda la Ley y esté acorde con lo que establece el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 2. ...

I. a XIII. ...

XIV. Pilotaje o practicaje es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.”

Quinta. Respecto a la modificación del primer párrafo del artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las Comisiones que dictaminan, estamos de acuerdo con el contenido de la reforma, ya que está en el mismo tenor con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “los servicios de practicaaje”, sólo agregamos la palabra “correspondiente” para especificar o determinar el reglamento aplicable.

En el párrafo segundo del artículo en comento, se propone agregar las palabras “arribe o zarpe”, que son las acciones que realiza una embarcación cuando llega o sale de un puerto, y además de lo anterior establecer la obligación, de toda embarcación, de utilizar los servicios de los pilotos de puerto, que la reforma del Senado estaba dejando fuera.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo artículo se propone agregar las “áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables”, ya que en este artículo se deben establecer todas las áreas que son idóneas para que se realice el servicio de pilotaje y no dejar ninguna fuera, como lo pretendía la legisladora, además de eliminar la palabra “operación” y “reglamento de operación” para que sea expresado con claridad las reglas de pilotaje conocidas en todos los puertos.

Igualmente, en el párrafo quinto del precepto citado, estas comisiones proponen agregar en el aspecto de la seguridad, a la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente marino, ya que es necesario establecer con toda precisión, la protección de estas materias que son prioritarias, como lo son la vida humana y el medio ambiente marino.

Con relación a la adición de un párrafo sexto en el artículo en mención, se considera que es adecuada la propuesta. Pero se propone se le agregue la palabra “practicaaje” para que todo el texto de la reforma sea uniforme y coincidente con el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de “exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente” lo anterior fundamentado en que por razones de seguridad es imposible meter un barco a puerto cuando existe un mal tiempo; por lo que este artículo se propone quedar como sigue:

Artículo 55. El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer en el reglamento de operación de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.

El servicio público de pilotaje o practicaaje se prestara en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

Sexta. En lo referente al artículo 56 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las Comisiones que dictaminan proponemos una adición en lo relativo a que el servicio de pilotaje debe estar regulado por ambas leyes (Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley de Puertos); toda vez que el pilotaje principalmente se da o se presta a las embarcaciones en los puertos. Por otro lado, en relación a las consultas que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se debe contar no solo con la opinión de los pilotos sino de todas las demás partes involucradas en la operación de los puertos, puesto que con la participación únicamente de los pilotos sería una opinión incompleta, por lo que se propone quedar como sigue:

Artículo 56. En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente Ley y la Ley de Puertos. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá valorar las consultas técnicas que le formulen a los pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto.

Séptima. En cuanto al penúltimo párrafo del artículo 57, se propone que continúe como está en el texto vigente, y no el propuesto por el Senado ya que es apropiado que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes implemente programas de certificación, y por el contrario, la certificación de calidad de los programas compete a otro tipo de organismos, y no a dicha Secretaría.

Además, se considera que debe permanecer en el texto vigente el último párrafo de este artículo, ya que de su contenido se desprende que garantiza la imparcialidad de los pilotos de puerto, y la propuesta del Senado lo eliminaba.

Octava. Respecto a la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, que el Senado proponía reformar para eliminar el servicio de pilotaje, se propone permanezca como está en la ley vigente, en razón de que el pilotaje es un servicio público fundamental que debe estar señalado en la Ley de Puertos porque este servicio principalmente se da en los puertos, aún cuando su reglamentación se aplique en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Además, estas Comisiones proponen que se agregue un segundo párrafo a la fracción I de este numeral, para confirmar el argumento anterior de que el pilotaje esté regulado por ambos ordenamientos, y que sea del tenor siguiente:

Artículo 44.

...

I. ...

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

II. y III. ...

Novena. Por las razones expuestas y fundamentadas, y para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de estas Comisiones someten a la consideración de la honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos

Artículo Primero. Se reforman los artículos 8, fracción VI; 55, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 56; 57, fracciones III y IV, y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 2; un párrafo sexto al artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.

I. a XIII. ...

XIV. Pilotaje o practicaaje: Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

XV. Zona de Pilotaje: Los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

Artículo 8. ...

I. a V. ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como **certificados de competencia**, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII. a XXII. ...

Artículo 55. El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento **correspondiente**, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que **arribe o zarpe** de un puerto o **zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo**, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, **áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables** en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad **de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino**.

El servicio público de pilotaje o practicaaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 56. En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente ley y **la Ley de Puertos**. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá **valorar las consultas técnicas que le formulen a los pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto**.

Artículo 57. ...

I. y II. ...

III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo y zona de pilotaje, expedido por la Secretaría; y

IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.

...

...

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 44, de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

...

I....

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

II. y III. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2013.

La Comisión de Marina, diputados: José Soto Martínez (rúbrica), presidente; Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), Carlos Humberto Castaños Valenzuela, Germán Pacheco Díaz (rúbrica), María de Lourdes Amaya Reyes (rúbrica), Jhonatan Jardines Fraire (rúbrica), Luis Gómez Gómez (rúbrica), Marco Antonio Bernal Gutiérrez (rúbrica), Salvador Arellano Guzmán (rúbrica), secretarios; Roy Argel Gómez Olguín, Luis Ricardo Aldana Prieto (rúbrica), Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Roberto López Suárez (rúbrica), Raúl Macías Sandoval (rúbrica), Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Máximo Othón Zayas, Jorge Rosiñol Abreu (rúbrica), Víctor Serralde Martínez, Rafael González R. (rúbrica), Uriel Flores Aguayo (rúbrica).

La Comisión de Transportes, diputados: Juan Carlos Muñoz Márquez (rúbrica), presidente; Fernando Alfredo Maldonado Hernández (rúbrica), Jesús Tolentino Román Bojórquez (rúbrica), Miguel Sámano Peralta (rúbrica), María Rebeca Terán Guevara (rúbrica), Francisco Alberto Zepeda González (rúbrica), Jorge Rosiñol Abreu (rúbrica), Luis Manuel Arias Pallares (rúbrica), Valentín González Bautista (rúbrica), María del Rosario de Fátima Pariente Gavito (rúbrica), secretarios; Rafael Acosta Croda, José Angelino Caamal Mena (rúbrica), Marco Antonio Calzada Arroyo (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Catalino Duarte Orrtuño, Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), Víctor Rafael González Manríquez (rúbrica), Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Abel Guerra Garza (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), María del Rosario Martín García, Jesús Morales Flores (rúbrica), Nabor Ochoa López (rúbrica), Jesús Oviedo Herrera (rúbrica), Germán Pacheco Díaz (rúbrica), Humberto Armando Prieto Herrera (rúbrica), Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Francisco Tomás Rodríguez Montero (rúbrica), José Soto Martínez (rúbrica), Jorge Terán Juárez.»

24-04-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Marina, y de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 434 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2013.

Discusión y votación, 24 de abril de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA, Y DE TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: El siguiente punto del orden día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Para fundamentar el dictamen, tiene la palabra el diputado Raúl Santos Galván Villanueva por las Comisiones Unidas de Marina y de Transportes, adelante con la exposición del dictamen.

El diputado Raúl Santos Galván Villanueva: Muchas gracias. Compañeras y compañeros diputados, acudo a esta tribuna para fundamentar el dictamen de las Comisiones Unidas de Marina y de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

La importancia del servicio de pilotaje o practicaaje radica en que es un servicio de interés público que incide en la seguridad nacional por el valor estratégico que tienen las instalaciones portuarias y las vías navegables para la economía nacional.

Es por eso que el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que para desempeñar los servicios de practicaaje se requiere ser mexicano por nacimiento.

La legislación prevé que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua y puertos, así como los servicios portuarios para su eficiente operación y funcionamiento; por tanto, resulta de interés público y responsabilidad del Estado que en dichos espacios se cumpla con las condiciones de seguridad, protegiendo el bienestar de las personas, el medio ambiente, las embarcaciones y la infraestructura portuaria.

Tal interés público y responsabilidad la cumple el Estado mediante la intervención de las dependencias que integran su organización pública o mediante el auxilio de particulares permisionados para tal efecto, como lo es el piloto o práctico de puerto, quien satisface la citada necesidad de seguridad.

Hoy en día el pilotaje es una actividad que realiza un marino mercante profesional, con certificado de competencia otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con experiencia en el puerto donde realiza sus actividades.

La Ley de Puertos, que hace referencia a conceptos mercantiles, permite la prestación de servicios portuarios a embarcaciones por conducto de sociedades mercantiles denominadas Administraciones Portuarias Integrales. Dicha ley equipara al pilotaje como uno más de los servicios portuarios y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos considera a dicha actividad como lo que realmente es, un servicio portuario de interés público.

Las reformas que se proponen tienen por objeto enriquecer con precisiones que fortalezcan la naturaleza pública del servicio de pilotaje y su ámbito de competencia; las comisiones dictaminadoras consideramos conveniente proponer una redacción que dé mayor claridad al espíritu de la Ley de Navegación y Comercio

Marítimo, para dar uniformidad a toda la ley y, sobre todo, se armonice con lo que establece el artículo 32 constitucional, que prevé los servicios de practicaaje.

Consistentes con una sana técnica legislativa, las comisiones dictaminadoras adicionan el concepto de zona de pilotaje, debido a que esta expresión se encuentra contenida en diversos artículos de la Ley de Navegación, por lo que se estimó necesario y válido incluir el área geográfica de responsabilidad en la cual se desarrolla la actividad de pilotaje, para seguridad de la navegación, así como los espacios donde este servicio es obligatorio.

Las reformas a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y a la Ley de Puertos que se proponen ante este honorable pleno, se encuentran enfocadas a describir con más precisión aspectos concernientes a la figura del piloto de puerto, considerada como una de las instituciones más antiguas del derecho marítimo y que actualmente se constituye como un servicio público de seguridad a la navegación en las jurisdicciones portuarias.

Aunado a lo anterior, el servicio que prestan los pilotos de puerto, que deben de ser mexicanos por nacimiento y marinos mercantes profesionales debidamente certificados, incide en la seguridad nacional, pues un accidente provocado por una mala maniobra podría bloquear el puerto por tiempo indefinido, con severas consecuencias para la economía nacional y el comercio internacional.

Es por ello que el marco normativo que rige este servicio tan importante debe de ser actualizado para que responda mejor al espíritu y a la letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De aquí la importancia de estas reformas que dan sustento jurídico a la actividad de pilotaje.

Aprovecho para hacer un reconocimiento muy merecido a la labor de mis compañeros legisladores de todos los partidos, integrantes de las Comisiones Unidas de Marina y de Transportes, por su dedicación en el análisis, discusión y propuesta para dictaminar en sentido positivo el presente dictamen. Su trabajo y entusiasmo han sido un elemento fundamental para fortalecer la seguridad marítima del país.

En mérito de las razones expuestas, solicitamos su voto para que sea aprobado el dictamen de las Comisiones Unidas de Marina y de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; primer párrafo del artículo 56; fracción III del 57; se adiciona la fracción XV del artículo 2; el párrafo sexto al artículo 57, todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Es cuanto, señora presidenta.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Gracias, diputado. Para fijar postura por su grupo parlamentario, tiene la palabra el diputado José Soto Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado José Soto Martínez: Con el permiso de la Presidencia. Antes que nada, quiero agradecer a las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Transportes y de Marina, por haber sacado este dictamen por unanimidad. Como presidente de la Comisión de Marina les agradezco profundamente el hecho. En los últimos años, los puertos mexicanos han destacado por su elevado crecimiento en el volumen de mercancías manejadas por la diversificación de las actividades y como áreas de oportunidad para nuevas inversiones y generación de empleo, ante la insoslayable condición por la que atraviesa el país.

La actividad portuaria genera un poco más de un tercio del total de las cargas comerciales del país, ya que la mayor parte del volumen de las exportaciones se centra en industrias como la química, petroquímica, energía eléctrica, metalúrgica, minera, cemento, pesca, turismo náutico y de cruceros, embalse, actividades logísticas y de almacenamiento, entre otras.

El sistema portuario nacional desempeña un papel fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, ya que además de vincular los mercados mundiales, constituye una importante fuente de valor de ventajas competitivas en los tres órdenes de gobierno, lo que ha permitido que el país cuente con una oferta suficiente para atender la demanda de servicios portuarios por parte de la industria exportadora, el comercio interno y, en general, por el aparato productivo nacional.

A la fecha, nuestro país cuenta con puertos que compiten, por su eficiencia, en la operación de contenedores con puertos líderes en el mundo, y muestra avances importantes en la operación de otros tipos de carga.

De acuerdo al informe Situación actual del Sistema Portuario Nacional, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cierre del 2006, el impacto del subsector marítimo portuario en el producto interno bruto de la economía mexicana fue de 13.7 mil millones de pesos, de los cuales 9.2 fueron originados por actividades portuarias y 4.5 por servicios de transporte por agua.

Cabe destacar que en este mismo año el número de empleos generados fue alrededor de 150 mil y de estos, 57 directos y 100 mil indirectos. Además de lo anterior mencionado, el fortalecimiento de este sector se debe en gran medida a la figura del pilotaje, practica que con esta reforma se fortalece. A esta figura se le considera como una de las instituciones más antiguas del derecho marino, que ha permitido la constitución de un servicio de seguridad enfocado a la navegación en jurisdicciones portuarias.

Para la prestación de este servicio se requiere de una serie de requisitos para el desarrollo de dicha actividad, entre los que destacan: ser mexicano de nacimiento, contar con título sobre la materia y acreditar un expediente ante las autoridades marítimas.

Si ajustamos el marco jurídico a la realidad dominante mediante la inclusión de conceptos de carácter general, estaríamos constituyendo el fortalecimiento y unificación del pilotaje o practica, así como la incorporación de los espacios para la realización de dicho servicio.

Pareciera que las reformas que se abordan en el presente dictamen solo son de tipo tácticas; sin embargo, no lo son, su trascendencia repercute de manera directa en el fortalecimiento y desarrollo de la actividad portuaria en nuestro país, al priorizar aspectos relacionados con la vida humana y el medio ambiente.

Derivado de lo anterior, los diputados de Movimiento Ciudadano votaremos a favor del presente dictamen para dotar de herramientas al servicio público de pilotaje y practica, ya que es necesario que los pilotos de los puertos tengan certeza jurídica, especialmente porque al desempeñar sus labores garantizan la vida humana, la integridad de las embarcaciones y el ambiente marino. Es cuánto. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra, para hablar a nombre de su grupo parlamentario, la diputada María de Rosario de Fátima Pariente Gavito, del Verde Ecologista.

La diputada María del Rosario de Fátima Pariente Gavito: Con su venia diputada presidenta. En la historia del derecho marítimo, la figura del piloto es considerada como una de las más antiguas; el piloto o práctico de puerto tiene la responsabilidad de orientar al capitán en las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque de una embarcación en los puertos marítimos.

Los pilotos deben de tomar decisiones técnicas para que en el arribo al puerto de las embarcaciones sean respetadas las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y preservación de la vida humana en el mar, así como la prevención de la contaminación marina.

En virtud de que toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto está obligada a utilizar el servicio de pilotaje, éste es un servicio de carácter público, pues el Estado tiene la obligación de garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones e instalaciones portuarias.

Así pues, el servicio que prestan los pilotos de puertos es una actividad fundamental en la preservación de la seguridad y la soberanía nacional, así ha sido considerada incluso desde la promulgación de nuestra Constitución Política. Con esa finalidad, más adelante se determinó que para representar el cargo de capitán de puerto y prestar los servicios de pilotaje o practica es necesario ser mexicano por nacimiento.

El piloto de puerto sirve al interés público al guiar a las naves para garantizar que sus maniobras sean de seguridad para preservar la vida de sus tripulantes y conservar limpias las aguas del mar. Lo hace en atención de lo que demanda la nación, por ello está obligado a desempeñar su labor con eficacia y profesionalismo.

El servicio de pilotaje, por ser un servicio público, solo debe de ser autorizado a quien cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. La designación de nuevos pilotos de puerto requiere que exista un mecanismo transparente para seleccionar a quienes aspiren a ocupar dichos cargos.

Derivado de lo anterior, es evidente que las maniobras de pilotaje necesitan ser reguladas para brindar certeza jurídica a quienes requieren de la prestación del servicio y para garantizar que éste se realice de forma segura y eficiente.

En este sentido, el dictamen realiza las precisiones necesarias a la ley en referencia al concepto de pilotos de puerto, dado que actualmente solo se menciona a los pilotos lo cual puede dar pie a confusiones, además se amplía el concepto de servicios de practicaje o de pilotaje, con el fin de armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 32 constitucional en lo que se refiere a esta actividad.

Para garantizar la continuidad operativa del servicio de pilotaje el dictamen establece que éste se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las 24 horas del día. Asimismo se establece la obligatoriedad de realizar prácticas en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio, en aras de impulsar la certificación de la calidad del mismo.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde consideramos positiva la aprobación del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, pues con ello se pretende crear un sistema portuario con transporte marítimo eficiente, oportuno y seguro, así estaríamos contribuyendo a dinamizar una actividad productiva de gran relevancia para el país, como es el caso de la actividad portuaria. Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Gracias, diputada. Por último, tiene la palabra el diputado Francisco Grajales Palacios, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Francisco Grajales Palacios: Con la venia de la Presidencia. El Grupo Parlamentario del PRI se pronuncia a favor del dictamen que aquí nos ocupa, toda vez que como lo han señalado acertadamente los proponentes de la iniciativa, la figura de pilotaje o practicaje es una de las profesiones más antiguas del derecho marítimo y que actualmente constituye un servicio público de seguridad a la navegación en las jurisdicciones portuarias.

La falta de una adecuada definición sobre esta actividad generaba que se encontrara en un estado de ambigüedad el término; por lo tanto, es adecuado y oportuno el conceptualizar esta figura, así como el establecer una adecuada definición de las zonas de pilotaje, con lo que se evitará que se tengan dudas sobre los diferentes lugares en los que se lleva a cabo la práctica de esa actividad.

El practicaje que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico piloto de puerto, consiste en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marítimo, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en la zona de pilotaje.

Mientras que las zonas de pilotaje serán los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables delimitadas y aquellas que se determinen como obligatorio el pilotaje.

Debido a la importancia que tiene el servicio de pilotaje o practicaje se establecen dos medidas fundamentales para la profesionalización de quienes desarrollen esta actividad; una, que es dotar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la facultad de otorgar certificados de competencia, y otra consiste en la obligación a cargo de los pilotos de puerto de realizar prácticas en el puerto y zona de pilotaje donde aspira a prestar el servicio.

Creemos que al establecer en la Ley de Navegación las modalidades bajo las cuales se prestará el servicio público de pilotaje o practicaje, se habrá dado un paso importante en la descripción de las obligaciones que sobre este particular tienen las autoridades portuarias, por lo que se evitará la discrecionalidad por parte de los servidores públicos, afianzándose así los derechos de los usuarios de los puertos.

Finalmente, y toda vez que el pilotaje es un servicio público fundamental que debe estar señalado en la Ley de Puertos, porque este servicio principalmente se da en dichas instalaciones, es que consideramos acertado que en el dictamen se confirme el argumento anterior de que el pilotaje está regulado, tanto por este ordenamiento como por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Compañeras y compañeros legisladores, la actividad del pilotaje o practicaje es una pieza importante en el ámbito marino; sin embargo, es poco conocida su práctica. Con las presentes reformas que se plantean en el presente dictamen reafirmamos no solo nuestro interés por valorar adecuadamente dicha actividad, sino por mejorar aquellos ordenamientos que inciden favorablemente en el desarrollo económico, el progreso y la seguridad de nuestro país. De ahí, pues, nuestro voto favorable para este dictamen. Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Gracias, diputado. Agotada la lista de oradores, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera (desde la curul): A favor.

El diputado Agustín Miguel Alonso Raya (desde la curul): A favor.

El diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (desde la curul): A favor.

La diputada María Celia Urciel Castañeda (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Señora presidenta, se emitieron 434 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. Se devuelve al Senado, para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional.

25-04-2013

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 25 de abril de 2013.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

CAMARA DE DIPUTADOS

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Se recibió de la Cámara de Diputados una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, devuelto para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

“CAMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA

OF. NO. D. G. P. L. 62-II-8-1599
EXP. 3935 LXI LEG.

SECRETARIOS DE LA
H. CAMARA DE SENADORES
PRESENTES.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 24 de abril de 2013.

Dip. **Merilyn Gómez Pozos**

Secretaria”.

“MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS Y LA FRACCION I DEL ARTICULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 8, fracción VI; 55, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 56; 57, fracciones III y IV, y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 2; un párrafo sexto al artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I. a XIII. ...

XIV. Pilotaje o practicaje: Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

XV. Zona de Pilotaje: Los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

Artículo 8.-...

I. a V. ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII a XXII. ...

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten

...

La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.

El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 56.- En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente Ley y la Ley de Puertos. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. La

Secretaría deberá valorar las consultas técnicas que le formulen a los pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto.

Artículo 57.-...

I. y II. ...

III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo y zona de pilotaje, expedido por la Secretaría, y

IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.

...

...

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 4, de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 44.- ...

...

I. ...

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,- México, D.F., a 24 de abril de 2013.

Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Dip. **Meliryn Gómez Pozos**, Secretaria”.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

13-12-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 85 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 13 de diciembre de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE MARINA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;
DE MARINA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXII Legislatura les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta por la que se remite el expediente del proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos 113, 117, 135, 166, 177, 178, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

METODOLOGIA

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la minuta con proyecto de Decreto en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente.

II. En el capítulo correspondiente al “**Contenido de la Minuta**” se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio.

III. En el capítulo de “**Consideraciones**” las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la minuta y de los motivos que sustentan la resolución de las que Dictaminan.

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 27 de abril de 2010, en Sesión Ordinaria de la LXI Legislatura, el entonces Senador Marco Tulio Munive Temoltzin del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

En misma fecha fue turnada a las Comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

2.- En fecha 5 de octubre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXI Legislatura, autorizó la petición de ampliación de turno, solicitada por la Comisión de Marina.

3.- En Sesión Ordinaria de fecha 17 de febrero de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados, aprobó el dictamen correspondiente.

4.- En Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, turnó a las Comisiones Unidas de Marina y Transportes la minuta de referencia.

5.- En fecha 24 de abril de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, aprobó el dictamen a la minuta de referencia en términos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

6.- En fecha 25 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXII Legislatura, turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios legislativos, la minuta por la que se remite el expediente del proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

1.- La minuta con proyecto de decreto a estudio se basa en una iniciativa del entonces Senador Munive Temoltzin, en la que se proponen diversas modificaciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a la Ley de Puertos, destacándose lo siguiente:

1. Se define el concepto de pilotaje y maniobras de pilotaje.
2. Obligación del certificado de competencia en el artículo 8 de la ley.
3. Establecer que el pilotaje es un servicio público.
4. Designar a un piloto coordinador que represente a dicho grupo ante las autoridades.
5. Integrar un Comité Técnico del Servicio de Pilotaje para cada puerto, cuya función será la de seleccionar en igualdad de condiciones a los mejores aspirantes para pilotos de puerto. La integración será tripartita con la participación del Capitán de Puerto, de un capitán de buque y del Piloto Coordinador.
6. Certificación de la calidad de los prácticos para acreditar su capacidad técnica.
7. Se faculta a la Secretaría a expedir los certificados de competencia.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. *Se reforman* la fracción VI del artículo 8; el párrafo primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; el artículo 56; la fracción III y párrafo segundo del artículo 57. **Se adicionan** la fracción XIV y XV del artículo 2; un sexto párrafo al artículo 55; el artículo 55 bis; el artículo 56 bis; el artículo 56 bis1; el artículo 56 bis2; la fracción V del artículo 57 **Y se deroga** la fracción IV del artículo 57; todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I a XIII ...

XIV. Maniobras de pilotaje: la conducción de una embarcación en un puerto o zona de pilotaje, por parte de un piloto de puerto o práctico, para que efectúe la entrada o salida, el atraque o desatraque, el fondeo o cambio de fondeo dentro de la dársena, las enmiendas, el alijo, amarre, desamarre, abarloamiento y desabarloadamiento, el arrejaramiento, el acoderamiento, la ciaboga, las maniobras especiales necesarias que autorice el Capitán de Puerto y que convengan los usuarios con los pilotos de puerto, así como las maniobras fortuitas que se determinen necesarias por el Capitán de la embarcación y el piloto de puerto en el momento de la prestación del servicio.

XV. Zona de Pilotaje: los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

Artículo 8.- ...

I a V ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practica es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte del capitán de ésta, de un piloto de puerto o practico para efectuar las maniobras de pilotaje en los puertos y zonas de pilotaje. Su finalidad es garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones, de las instalaciones portuarias, del medio ambiente marino y de la vida humana. La Secretaría determinará la asignación de pilotos, con base en el reglamento, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de pilotaje se prestará a toda embarcación mayor en un puerto o zona de pilotaje, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos y zonas de pilotaje en los cuales será obligatorio este servicio.

Corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación.

El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme y regular durante todo el año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 55 BIS.- El número de pilotos que asigne la Secretaría para prestar el servicio de pilotaje, deberá estar sustentado en que se cumpla con la finalidad del servicio.

La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en un procedimiento en el que se consideren, la cantidad de pilotos, el tráfico y la frecuencia del mismo, y el promedio de tiempo de cada maniobra, de manera que el número de pilotos sea tal, que se pueda cubrir la demanda del servicio, sin que el tiempo real de trabajo en veinticuatro horas, rebase el de la jornada que establece la legislación laboral y que garantice la prestación ininterrumpida del servicio.

La Secretaría considerará la opinión del Capitán de Puerto, del Comité de Operación del Puerto y de la representación de los pilotos del lugar, quienes también deberán fundamentar su opinión con base a los elementos precisados en el párrafo anterior.

Si se determina la necesidad de incrementar el número de pilotos de puerto, la Secretaría emitirá la convocatoria pública correspondiente.

Artículo 56.- El servicio público de pilotaje, se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando la considere necesaria.

Para cada puerto o zona de pilotaje, se integrará un cuerpo de pilotos, con los pilotos de puerto certificados para ejercer en el ámbito geográfico correspondiente sus funciones de dirección técnica.

Artículo 56 BIS.- Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de pilotaje en condiciones técnicas de seguridad y eficiencia, el cuerpo de pilotos para cada puerto o zona de pilotaje, designará un piloto coordinador, el cual, independientemente de su responsabilidad inherente a la prestación del servicio, tendrá las siguientes funciones:

I. Representar al cuerpo de pilotos ante las autoridades correspondientes en los aspectos técnicos del servicio;

II. Informar al Capitán de Puerto de los pilotos de puerto que están en servicio;

III. Registrar ante la Capitanía de Puerto el programa de turnos rigurosos del servicio de pilotaje, coordinar y vigilar su cumplimiento, para garantizar la continuidad y seguridad del servicio.

IV. Auxiliarse de los pilotos de puerto que se encuentren de servicio, para el ejercicio de sus funciones;

V. Proponer las medidas que tiendan a mejorar el servicio de pilotaje;

VI. Verificar junto con el Capitán de Puerto que los remolcadores que auxilian las maniobras de pilotaje reúnan las condiciones de potencia y maniobrabilidad requeridas para el servicio e informar a la Secretaría de las anomalías o deficiencias;

VII. Dirigir las condiciones técnicas del servicio de Pilotaje, y

VIII. Proponer a la Capitanía de Puerto los calados y dimensiones máximos que hagan seguras las maniobras.

Artículo 56 TER.- Para cada puerto o zona de pilotaje, la Secretaría conformará un Comité Técnico del Servicio de Pilotaje que estará integrado por el Capitán de Puerto, por un capitán de buque y por el piloto coordinador. Dicho Comité será presidido por el capitán de puerto, el cual será el encargado de llevar a cabo los concursos públicos de selección para piloto de puerto.

Artículo 57.- ...

I a II ...

III. Contar con el certificado de competencia para el puerto respectivo o zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;

IV. Se deroga.

V. Realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio, las cuales deberán llevarse a cabo bajo la instrucción y estricta supervisión de los pilotos de puerto que designe el Comité Técnico del Servicio de Pilotaje, quienes a su vez tendrán la obligación de emitir dichas instrucciones.

La Secretaría estará facultada para implementar la certificación de calidad de los programas de capacitación de los pilotos de puerto.

...

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

1. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

Tercero. *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá emitir las adecuaciones reglamentarias que se requieran con motivo del presente Decreto de reformas legales en un plazo que no excederá de seis meses a partir de su entrada en vigor.*

2.- Las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios legislativos del Senado de la República de la LXI Legislatura, acreditadas para la elaboración del dictamen, aprobaron la reforma considerando las siguientes modificaciones:

1. Se define sólo el concepto de pilotaje.
2. Se omite la propuesta de señalar al piloto de puerto como el único que puede tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación, considerando que el piloto no es una autoridad.
3. Se sustituye el término "funciones" por "atribuciones" respecto al pilotaje.
4. La propuesta de adicionar el artículo 55 Bis resulta improcedente.
5. Se modificó la redacción del artículo 56.
6. Se desechó la propuesta de que los pilotos pertenezcan a un cuerpo de pilotos.
7. Inviabile la adición al artículo 56 Bis.
8. Se hacen precisiones a la redacción en general para armonizar los conceptos.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: *Se reforma la fracción VI del artículo 8; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; primer párrafo del artículo 56; la fracción III y párrafo segundo del artículo 57. Se adiciona la fracción XIV del artículo 2; el párrafo sexto al artículo 55; y la fracción V al artículo 57. Y se deroga la fracción IV del artículo 57, todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:*

Artículo 2.-

I a XIII ...

XIV. Pilotaje es la actividad eminentemente intelectual, que realiza de forma directa y sin intermediarios una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

Artículo 8.- ...

I a V ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como **certificados de competencia**, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII a XXII ...

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos **de puerto**, con base en el reglamento, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto **y de acuerdo con las necesidades del tráfico**.

El servicio de **practicaje o de** pilotaje se prestará a toda embarcación mayor en un puerto o zona de pilotaje, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos y **zonas de pilotaje** en los cuales será obligatorio este servicio, mismos que serán prestados en la forma que prevenga el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. La Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer en el reglamento de operación de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus **atribuciones y responsabilidad** corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación.

El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 56.- En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezca el reglamento de la presente ley. **El servicio público de pilotaje, se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando la considere necesaria.**

Artículo 57.- ...

I a II ...

III. Contar con el certificado de competencia **y la autorización para prestar el servicio de pilotaje** para el puerto respectivo o zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;

IV. **Se deroga.**

V. **Realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.**

La Secretaría estará facultada para implementar **la certificación de calidad de los programas de capacitación** de los pilotos de puerto.

...

SEGUNDO: Se **reforma** la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II. ... y III. ...

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

3.- La Cámara de Diputados aprobó la minuta de referencia y devolvió el proyecto a la Cámara de Senadores en términos de la fracción e) de la constitución, destacándose las siguientes:

1. Se modificó el artículo 2º

a. Se redefine el concepto de “pilotaje o practicaaje”

b. Se define el concepto de “zona de pilotaje”.

2. Se modificó el artículo 55 en general y además:

a. Se armoniza lo concerniente al practicaaje o pilotaje y zona de pilotaje.

b. Se realiza una precisión respecto a las atribuciones y responsabilidades de los pilotos.

3. Se eliminó el artículo 55 Bis.

4. Se modificó la redacción de la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos con objeto de que se establezca que el servicio de pilotaje se registrará por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: *Se reforman los artículos 8, fracción VI; 55, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 56; 57, fracciones III y IV, y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 2; un párrafo sexto al artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:*

Artículo 2.-

I a XIII ...

XIV. Pilotaje o practicaaje: *Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.*

XV. Zona de Pilotaje: *los puertos, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.*

Artículo 8.- ...

I a V ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, **así como certificados de competencia**, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII a XXII ...

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público. **La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.**

El servicio de **practicaje o de pilotaje**, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto **o zona de pilotaje** y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, **zonas de pilotaje**, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismos que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus **atribuciones y responsabilidad**, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.

El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 56.- En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente Ley y la Ley de Puertos. **El servicio público de pilotaje**, se considera como un servicio profesional. **La Secretaría deberá valorar las consultas técnicas que le formulen a los pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto.**

Artículo 57.- ...

I a II ...

III. Contar con el certificado de competencia **y la autorización para prestar el servicio de pilotaje** para el puerto respectivo **o zona de pilotaje**, expedido por la Secretaría, y

IV. **Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.**

...

...

SEGUNDO: Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

I. ...

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

II. ... y III. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Una vez establecidos los antecedentes y el contenido de la minuta con proyecto de decreto a estudio, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, elaboraron el proyecto correspondiente con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. El Congreso de la Unión se encuentra acreditado para legislar en materia de aguas de jurisdicción federal, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se cuenta con la facultad de reformar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, cuyo objeto es el de regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

B. Las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos, del Senado de la República de la LXII Legislatura consideran que para un mayor entendimiento y comprensión de las modificaciones propuestas por la minuta se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente y las modificaciones contenidas en la minuta, así como una columna con las observaciones y comentarios correspondientes:

Ley de Navegación y Comercio Marítimos		
Texto Vigente	Minuta Cámara de Diputados	Observaciones
Artículo 2		
Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2. ...	
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...	
(Sin correlativo)	XIV. Pilotaje o practicaje: Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar	El artículo 55 de la LNCM (vigente) establece: <u>“El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público y consiste en conducir</u>

	<p>maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.</p>	<p><u>una embarcación mediante la utilización por parte de los capitanes de éstas, de un piloto o practico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos.”</u></p> <p>La intención de la minuta es trasladar la definición del pilotaje del artículo 55 al artículo 2º.</p> <p>La modificación no descontextualiza el sentido del artículo 55.</p> <p>Trasladar el concepto de pilotaje al artículo en el que se definen los conceptos más relevantes de la ley se justifica en virtud de la importancia del servicio del pilotaje.</p>
(Sin correlativo)	<p>XV. Zona de Pilotaje: Los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.</p>	<p>En armonía al inciso anterior, definir la “zona de pilotaje” encuentra su fundamento en la necesidad de delimitar el área en las que los pilotos podrán prestar sus servicios.</p>
Artículo 8		
<p>Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p>	<p>Artículo 8.-...</p>	
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>	

<p>VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p> <p>VII. a XXII. ...</p>	<p>VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p> <p>VII.- a XXII.-...</p>	<p>Si bien es cierto que el artículo 57 de la LNCM (vigente) prevé como requisito que el piloto obtenga el certificado de competencia como prueba de su capacidad profesional, el artículo 8º no considera esta especificación, por lo que se justifica la viabilidad de la propuesta, en aras de contribuir con la armonía de la ley.</p>
<p>Artículo 55</p>		
<p>Artículo 55. El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte de los capitanes de éstas, de un piloto o practico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos. Su finalidad es garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones e instalaciones portuarias. La Secretaría determinará la asignación de pilotos, con base en el reglamento correspondiente y en las reglas de operación de pilotaje de cada puerto.</p>	<p>Artículo 55. El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte de los capitanes de éstas, de un piloto o practico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos. Su finalidad es garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones e instalaciones portuarias. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, y en las reglas de operación de pilotaje, las reglas de operación de pilotaje de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.</p>	<p>Extraer de este artículo la definición del servicio de pilotaje no rompe con el espíritu del artículo.</p> <p>Incluir en este artículo que la asignación de pilotos de puerto tomará en cuenta las reglas de operación de cada puerto y las necesidades de tráfico, representan insumos valiosos que se deben de considerar.</p>
<p>El servicio de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arrije o zarpe de un puerto y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.</p>	<p>El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arrije o zarpe de un puerto ozona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.</p>	<p>Esta modificación atiende la armonía que busca la reforma respecto al practicaje y pilotaje, a partir de lo establecido en el artículo 32 constitucional.</p>
<p>El pago por la prestación del servicio de pilotaje será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría</p>	<p>....</p>	

<p>La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado en la forma que prevenga el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer en el reglamento de operación de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.</p>	<p>La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de operación pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer en el reglamento de operación a las reglas de pilotaje de cada puerto, las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.</p>	<p>Esta modificación atiende la armonía que busca la reforma respecto a la definición propuesta en el artículo 2º.</p>
<p>En el ámbito de sus funciones, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.</p>	<p>En el ámbito de sus funciones atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.</p>	<p>Se considera que se fortalece la redacción respecto a la responsabilidad del servidor público.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.</p>	<p>La noción de servicio público expresa que el “servicio público ” es un servicio técnico prestado al público, en forma regular y continua, para satisfacer necesidades públicas.</p> <p>La distinción doctrinal tiene su sustento en que los servicios públicos propiamente dichos deben prestarse por el Estado mexicano o a través de los particulares bajo el esquema de la concesión, considerando que no se pueden delegar a particulares</p>

		<p>funciones públicas como la seguridad.</p> <p>En este orden de ideas, la propuesta cumple con el concepto de servicio público, anteponiendo en todo momento el interés público y garantizar la prestación del servicio en todo momento.</p>
<p>Artículo 56</p>		
<p>Artículo 56. En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezca el reglamento de la presente Ley y la Ley de Puertos. Considerando al servicio de pilotaje como un servicio profesional. Para ello, la Secretaría deberá valorar las consultas que se formulen a los interesados en la operación de cada puerto.</p>	<p>Artículo 56. En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el Reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente Ley y la Ley de Puertos. Considerando al servicio de pilotaje como un servicio profesional. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. Para ello, La Secretaría deberá valorar las consultas técnicas que se le formulen a los interesados pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto.</p>	<p>Esta modificación atiende la armonía que busca la reforma y enriquece la propuesta.</p>
<p>Artículo 57</p>		
<p>Artículo 57. Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 57. ...</p>	
<p>I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;</p> <p>II. Contar con título profesional de una escuela náutica acreditada ante la Secretaría;</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	

<p>III. Contar con el certificado de competencia para el puerto respectivo, expedido por la Secretaría; y</p>	<p>III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo o zona de pilotaje, expedido por la Secretaría, y</p>	<p>Esta modificación atiende la armonía que busca la reforma y enriquece la propuesta.</p> <p>Se realizan especificaciones que se consideran valiosas para realizar la actividad de pilotaje.</p>
<p>IV. Certificado de competencia, por el que la Secretaría autoriza la prestación del servicio de pilotaje.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	

Ley de Puertos		
Texto Vigente	Minuta Cámara de Diputados	Observaciones
Artículo 44		
<p>Artículo 44. La utilización de los bienes y la prestación de los servicios portuarios constituyen la operación portuaria.</p>	<p>Artículo 44. ...</p>	
<p>Los servicios portuarios se clasifican en:</p>	<p>....</p>	
<p>I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el pilotaje, remolque, amarre de cabos y lanchaje;</p>	<p>I.- ...</p> <p>El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.</p>	<p>Esta modificación pretende clarificar que el servicio de pilotaje será regulado por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables. Lo anterior, abona a una mejor interpretación de la Ley.</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>	
<p>III.-...</p>	<p>III.-...</p>	

C. Las reformas que plantea la minuta de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a la Ley de Puertos, representan una oportunidad para el perfeccionamiento del marco jurídico que regula una actividad trascendental para la economía de nuestro país.

Por su importancia, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos considera al pilotaje o practicaaje como un servicio de interés público y coadyuvante en la preservación de la seguridad, soberanía e independencia nacional, por lo que éstas Dictaminadoras subrayan la importancia de la prestación de dicho servicio. Adicionalmente, se precisa en Ley el espíritu del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, se requiere ser mexicano por nacimiento.

La trascendencia que tiene el servicio de pilotaje o practicaaje, crea la necesidad de definir dicho concepto y que éste quede previsto en la ley, independientemente de que el Reglamento correspondiente prevea especificaciones que enriquezcan la definición.

Por la naturaleza del servicio, las que Dictaminan consideran fundamental que los pilotos o prácticos deberán acreditar ante la autoridad competente su experiencia en años de navegación y mando, además de facultar a la Secretaría como la encargada de certificar la calidad e idoneidad de los postulantes en función de sus capacidades, conocimientos y experiencia.

Finalmente, se coincide con los argumentos de la Colegisladora respecto a establecer en la Ley de Puertos que el servicio de pilotaje estará regulado por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y agrupar en un solo ordenamiento lo relacionado con este concepto.

En virtud de lo anterior, es innegable que se deben realizar reformas y adiciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a la Ley de Puertos, que ajusten el marco jurídico a la realidad dominante, para contribuir al fortalecimiento de la actividad de pilotaje o practicaaje, por lo que las que Dictaminan coinciden con la Colegisladora en todas las modificaciones.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos, del Senado de la República de la LXII Legislatura sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforman los artículos 8, fracción VI; 55, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 56; 57, fracciones III y IV, y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 2; un párrafo sexto al artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I a XIII ...

XIV. Pilotaje o practicaaje: Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

XV. Zona de Pilotaje: los puertos, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

Artículo 8.- ...

I a V ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, **así como certificados de competencia**, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII a XXII ...

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. **La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.**

El servicio de **practicaaje** o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto **ozona de pilotaje** y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, **zonas de pilotaje**, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismos que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaria estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus **atribuciones y responsabilidad**, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.

El servicio público de pilotaje o practicaaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 56.- En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente Ley y la Ley de Puertos. **El servicio público de pilotaje**, se considera como un servicio profesional. **La Secretaría deberá valorar las consultas técnicas que le formulen a los pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto.**

Artículo 57.- ...

I a II ...

III. Contar con el certificado de competencia **y la autorización para prestar el servicio de pilotaje** para el puerto respectivo **o zona de pilotaje**, expedido por la Secretaría, y

IV. **Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.**

...

...

SEGUNDO: Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

I. ...

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

II. ... y III. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Senado de la República, a 9 de diciembre de 2013.

COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION DE MARINA

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS”.

Son todos los dictámenes, señor Presidente.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Debido a que estos dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta de hoy, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 de nuestro Reglamento, quedan de primera lectura.

13-12-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 85 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 13 de diciembre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE MARINA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE**

A continuación tenemos la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes de Marina; y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversa disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y de la Ley de Puertos, en relación al Servicio de Pilotaje.

Debido que este proyecto se encuentra publicado en la gaceta parlamentaria de este día, solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea en votación económica si se omite su lectura.

- LA C. SECRETARIA SENADORA DIAZ LIZAMA: Consulto a la Asamblea en votación económica si se omite la lectura del dictamen, quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

- Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

- Sí se omite la lectura del dictamen, Presidente.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR AISPURO TORRES: Gracias, señora Secretaria, en consecuencia está a discusión.

No habiendo oradores registrados ni artículos reservados para su discusión, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. Háganse los avisos a que se refiere el Artículo 58 de nuestro reglamento.

(SE ABRE EL SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACION)

- LA C. SECRETARIA SENADORA DIAZ LIZAMA: Señor Presidente se emitieron 85 votos a favor; 0 en contra

- EL C. PRESIDENTE SENADOR AISPURO TORRES: Gracias, señora Secretaria, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y la fracción primera del Artículo 44 de la Ley de Puertos.

Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del Artículo 72, Constitucional.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 8, fracción VI; 55, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 56; 57, fracciones III y IV, y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 2; un párrafo sexto al artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Pilotaje o practicaaje: Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

XV. Zona de Pilotaje: Los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

Artículo 8.- ...

I. a V. ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII. a XXII. ...

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismos que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como a la protección del ambiente marino.

El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 56.- En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente Ley y la Ley de Puertos. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá valorar las consultas técnicas que le formulen a los pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto.

Artículo 57.- ...

I. y II. ...

III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo y zona de pilotaje, expedido por la Secretaría, y

IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.

...

...

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 44, de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

...

I. ...

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

II. y III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.